

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario **Nº. 2022 -0187**, informando que obran escritos de contestación de la demanda y constancia de notificación de la demanda. - **Sírvase proveer.**



HSUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y el expediente, evidencia el Despacho que a ítem 05 y 06 del expediente digital, obran escritos de contestación de la demanda, allegados por la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*, y la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES* las cuales fueron presentadas dentro del término; sin embargo, al revisar estos documentos tenemos que los mismos no cumplen con las disposiciones del art. 31 del C.P.T.S.S. frente a la forma y requisitos conforme se pasa a indicar:

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

- Se advierte a la apoderada judicial de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., que deberá aportar a las diligencias el poder que le fuere conferido a la citada firme para representar a la demandada Porvenir S.A. en estas diligencias, conforme lo estipulado en el parágrafo 1º, numeral 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art. 74 del C.G.P. o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, atendiendo a que dentro del informativo no obra este documento.

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

- Frente el acápite de hechos, deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos contenidos en los numerales 18, 19 y 25, indicando si se admite, se niega o no le consta, acorde con el numeral 2 del art. 31 del C.P.T.S.S.

- Sírvase aportar el expediente administrativo del demandante, en atención a que relacionó esta documental como prueba a tener en cuenta.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y a la **Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**; el término de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

De igual manera, el Despacho procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.822.176-1, para que actúe en representación de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, en los términos y con las facultades del poder conferido mediante escritura pública No. 3368 emitida por la Notaria 9 del Circulo de Bogotá.

De la misma manera, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. N° 123.148 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que la acredita como representante legal de la CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. y a la Abogada **ORIANA ESPITIA GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. N° 291.494 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Secretaría

Bogotá D. C. 29/01/2024

Por ESTADO N° 9 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

